

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL</b> <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>SUAITA – SANTANDER</b> <b>68-770-40-89-002</b>	
---	---	--

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Suaita, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO:** N° 68-770-40-89-002-2022-00131-00  
**DEMANDANTES:** PEDRO MARÍN  
**DEMANDADOS:** ELEUTERIA MARÍN FRANCO, JUVENAL MARÍN FRANCO, LIBARDO MARÍN FRANCO  
**PROCESO:** VERBAL SUMARIO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

Vencido el término de subsanación de la demanda referenciada en el rotulo, la apoderada de la parte demandante allega escrito de subsanación de demanda<sup>1</sup> que al ser revisada detenidamente advierte el despacho que no puede tenerse como subsanada en su integridad por las razones que a continuación se indican:

Con el fin de lograr la precisión en las pretensiones a que alude el artículo 82, numeral 4º C.G.P., se solicitó a la parte accionante las determinara claramente de acuerdo a la acción que pretendía instaurar, y acorde a ello, los hechos que le servirían de fundamento, excluyéndose los que no serían su sustento, y teniendo en cuenta el contrato que fue elevado a escritura pública que es el objeto de la diferencia.

En el escrito subsanatorio integrado de la demanda, se informa que se pretende instaurar un “*PROCESO verbal de nulidad absoluta de escritura pública n° 231 de fecha 13 de octubre de 2015*”, solicitando como primera pretensión precisamente la declaratoria de nulidad absoluta de dicho instrumento público otorgado en la Notaría Única de Suaita, por medio del cual se efectuó la “*compraventa de derechos gananciales*” que le pudieran corresponder al señor PEDRO MARÍN en la sucesión ilíquida e intestada de su esposa LUCILA FRANCO (q.e.p.d), respecto del predio rural denominado “EL PARAMITO”, y en favor de sus hijos LIBARDO MARÍN FRANCO, ELEUTERIA MARÍN FRANCO y JUVENAL MARÍN FRANCO, manteniéndose en su mayoría el supuesto fáctico argumentado en la demanda inicial y afirmando en los hechos séptimo, décimo, décimo quinto, décimo séptimo, la referencia sobre la realización de la escritura pero sin que se hubiese incluido en

---

<sup>1</sup> Pdf 07 expediente digital

ella lo relacionado con la reserva de usufructo en favor del vendedor, esto es, del señor PEDRO MARÍN.

Al orientarse las pretensiones de la demanda a través de la nulidad absoluta de la escritura contentiva de la “*compraventa de derechos gananciales*”, se tornaba necesario incluir hechos relevantes en los que se indicara si la sucesión de la señora LUCILA FRANCO (q.e.p.d) ya se realizó, si en ella se incluyó como bien social el predio rural denominado “PARAMITO”, si dentro de dicha sucesión se efectuó liquidación de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que en el hecho primero del escrito subsanatorio integrado de la demanda se informa que “*El Señor PEDRO MARÍN, era casado con la señora LUCILA FRANCO*”, si la sucesión se inició, si en ella se hizo la manifestación de optar por los gananciales<sup>2</sup>, si la sucesión se liquidó, si en dichas liquidaciones se incluyó el referido predio y la forma como se hizo la respectiva partición y adjudicación respecto del referido predio y si en ellas hubo algún pronunciamiento sobre el usufructo del predio “EL PARAMITO”.

Téngase en cuenta que la “*compraventa de derechos gananciales*” respecto del predio rural denominado “EL PARAMITO”, constituye una *expectativa* para la adquisición del derecho real de dominio a través de la liquidación de la sociedad conyugal de los señores LUCILA FRANCO (q.e.p.d) y PEDRO MARÍN y la liquidación de la sucesión de la primera por causa de su fallecimiento, pues precisamente uno de los modos de adquirirlo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 673 del C.C. es la sucesión por causa de muerte, **derecho real de dominio o propiedad** que puede limitarse en los modos que establece el artículo 673 del C.C., en cuyo numeral segundo lo refiere “*Por el gravamen de un usufructo, uso o habitación a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra.*” (negrilla fuera de texto), luego, la limitación del usufructo lo es respecto de la **propiedad o dominio**.

Siendo así, como no se encausaron con “precisión” las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 82, numeral 4º C.G.P., de acuerdo a la acción a instaurar teniendo en cuenta el negocio jurídico que fue celebrado a través de la escritura pública en referencia, “*compraventa de derechos gananciales*”, y acorde a ello registrar los hechos relevantes que le sirven de fundamento según el numeral 5º ibidem, no le queda más alternativa al Juzgado, de conformidad a lo normado por el artículo 90 del C.G.P., que proceder a rechazar la demanda, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos, teniendo

---

<sup>2</sup> Inciso Segundo, Artículo 492 C.G.P.

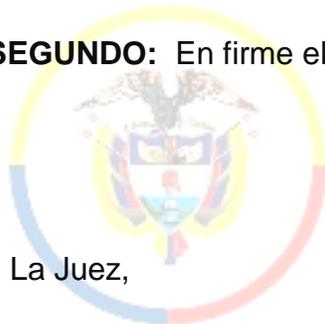
en cuenta que la misma fue presentada como mensaje de datos, atendiendo a las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, dejándose por secretaría las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

**RESUELVE:**

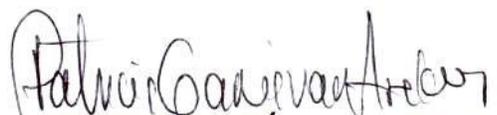
**PRIMERO: RECHAZAR** la “**DEMANDA VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**” presentada a través de apoderada judicial por **PEDRO MARÍN** contra **ELEUTERIA MARÍN FRANCO, JUVENAL MARÍN FRANCO y LIBARDO MARÍN FRANCO**, por no haber sido subsanada íntegramente dentro del término concedido para tal fin, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada como mensaje de datos, atendiendo a las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, déjense las constancias de rigor.



La Juez,

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
República de Colombia

  
**PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** hoy **30 de junio de 2023**.

**ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN**  
Secretaria